



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 588/2021

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC
DEL SANTA
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC
DEL SANTA
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Cueva Reyes contra la resolución de fojas 132, de fecha 30 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 20 de junio de 2019, don José Antonio Cueva Reyes interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Plantea, como *petitum*, que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 13 [cfr. fojas 54], de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por el Primer Juzgado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente 271-2018, que confirmó la Resolución 9 [cfr. fojas 41], de fecha 14 de febrero de 2019, pronunciada por el Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Santa, que, a su vez, declaró improcedente su demanda de exoneración de alimentos promovida contra su hijo don Anthony Josué Cueva Cortez; (ii) la Resolución 14 [cfr. fojas 58], de fecha 10 de mayo de 2019, emitida por el citado juzgado especializado, que declaró su requerimiento [no especificado] debe estarse a lo resuelto; y, finalmente (iii) la Resolución 15 [cfr. fojas 60], de fecha 20 de mayo de 2019, expedida por ese juzgado, que ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado.

En líneas generales, el actor denuncia la conculcación de su derecho fundamental a probar, pues, en su opinión, no se ha valorado el documento firmado por su hijo demandado, en el que acepta la cancelación de la deuda alimentos adeuda, pese a que este último ni siquiera presentó tacha contra dicho medio probatorio.

Asimismo, denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, porque no se ha tenido en consideración lo siguiente: (i) que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC
DEL SANTA
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

su hijo es mayor de edad; (ii) que, en la actualidad, no cursa estudios superiores y, en todo caso, sus notas no pueden ser reputadas como exitosas; y, (iii) que se encuentra en condiciones de valerse por sí mismo, en tanto se encuentra en la plenitud de sus facultades físicas y mentales. De ahí que, en su opinión, se ha incurrido en un vicio o déficit de insuficiencia.

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1, de fecha 25 de junio de 2019 [cfr. fojas 82], el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que, en suma, lo cuestionado es lo finalmente decretado en el proceso de exoneración de alimentos subyacente, como si el presente proceso fuera un recurso adicional a los contemplados en la ley procesal de la materia.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 8, de fecha 30 de enero de 2020 [cfr. fojas 132], la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la recurrida, tras advertir que la Resolución 13 se basa en que en el proceso de alimentos en el que se fijó la pensión de alimentos cuyo cese ha solicitado, aún se viene discutiendo la liquidación de esa deuda; por lo tanto, más allá de que el accionante disienta de lo decidido en aquella resolución, eso no significa que carezca de fundamentación.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la parte demandante plantea que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 13 [cfr. fojas 54], de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por el Primer Juzgado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente 271-2018, que confirmó la Resolución 9 [cfr. fojas 41], de fecha 14 de febrero de 2019, pronunciada por el Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Santa, que, a su vez, declaró improcedente su demanda de exoneración de alimentos promovida contra su hijo Anthony Josué Cueva Cortez; (ii) la Resolución 14 [cfr. fojas 58], de fecha 10 de mayo de 2019, emitida por el citado juzgado especializado, que declaró su requerimiento [no especificado] debe estarse a lo resuelto; y, finalmente (iii) la Resolución 15 [cfr. fojas 60], de fecha 20 de mayo de 2019, expedida por ese juzgado, que ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC
DEL SANTA
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

§2. Procedencia de la demanda

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional estima que la única resolución judicial que ha sido cuestionada es la Resolución 13, en vista de que lo argüido solamente se circunscribe a objetar a esta última y no al resto de resoluciones. Estas últimas, además, son decretos de mero trámite. Por ello, los extremos de la demanda referidos a las Resoluciones 14 y 15 resultan improcedentes.
3. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en el literal “d” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC, el vicio o déficit de insuficiencia fue delimitado en los siguientes términos: “no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.
4. En tercer lugar, este Tribunal Constitucional también recuerda que en el fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, el derecho fundamental a probar, fue delimitado del siguiente modo: “está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.
5. Atendiendo a lo antes expresado, este Tribunal Constitucional considera que lo argumentado en relación con la Resolución 13 -que declaró, en segunda instancia o grado, improcedente su demanda de exoneración de alimentos debido a que el documento con firmas legalizadas notarialmente no resulta suficiente para acreditar la cancelación total de la deuda de alimentos determinada, que es un requisito de procedencia de aquella demanda de exoneración de alimentos- se subsume en el ámbito de protección de los derechos fundamentales invocados, pues, como titular de los mismos, tiene derecho a exigir que la judicatura ordinaria explique, a la luz del resto de medios probatorios incorporados al proceso de exoneración de alimentos subyacente, por qué el documento de cancelación de deuda no resulta suficiente para demostrar que se encuentra al día con el pago de las pensiones de alimentos decretadas en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC
DEL SANTA
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

6. Ahora bien, en opinión de este Tribunal Constitucional, esta última es la concreta obligación *iusfundamental* que habría sido incumplida por el juzgado demandado, máxime si, como lo sostiene el accionante, su hijo emplazado no tachó dicho documento, lo que demostraría, en su opinión, que su hijo demandado no niega la cancelación de aquella deuda.
7. Se verifica, entonces, *la existencia de una* “relación jurídica de derecho fundamental” [cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC]. *Ergo*, no resulta correcto asumir que la demanda resulta manifiestamente improcedente, que es el requisito que habilita la aplicación del rechazo liminar contemplado en el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, que regula dicha figura del siguiente modo:

Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión [...].

8. En consecuencia, no resulta de aplicación la casual de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues, como ha sido indicado, el demandante se beneficia *prima facie* de una posición *iusfundamental* amparada por los ámbitos de protección de los derechos fundamentales que, según él, se le han vulnerado.

§3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo

9. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones:
 - a. Dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues la citada procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 113], tanto es así que informó por escrito las razones por las cuales la demanda debe ser declarada improcedente [cfr. fojas 123]. Además, tampoco perjudica a Anthony Josué Cueva Cortez, quien es la parte demandada en el proceso de exoneración de alimentos subyacente beneficiado con la improcedencia de la demanda que precisamente es cuestionada en el presente proceso. Antes bien, le beneficia puesto que, como será desarrollado *infra*, la presente demanda resulta infundada, decisión que tiene la calidad de cosa juzgada conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC
DEL SANTA
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

- b. La posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse [cfr. fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC].
- c. Ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debe respetar, sino promover.
- d. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

§4. Examen del caso en concreto

- 10. En primer lugar, este Tribunal Constitucional observa que mediante Resolución 9 [cfr. fojas 41], de fecha 14 de febrero de 2019, pronunciada por el Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Santa, declaró improcedente la demanda de exoneración de alimentos promovida por el recurrente contra su hijo Anthony Josué Cueva Cortez en primera instancia o grado, tras considerar que adeudaba pensiones de alimentos. Ahora bien, en el recurso de apelación planteado contra la Resolución 9 [cfr. fojas 48], el accionante manifiesta, entre otras cosas, que no se ha valorado el documento firmado por su hijo demandado, en el que este acepta la recepción de la suma de alimentos adeuda. Es más, según él, ese medio probatorio ni siquiera ha sido tachada por su hijo emplazado. Empero, en la Resolución 13 [cfr. fojas 13], de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por el Primer Juzgado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la Resolución 9, tras determinar que en el proceso de alimentos en el que se fijó la pensión de alimentos cuyo cese ha solicitado, aún se viene discutiendo la liquidación de esa deuda.
- 11. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional también observa que, en líneas generales, la Resolución 13 se funda en lo siguiente:

4.3. Del examen de los autos se advierte que:

A) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en el considerando octavo, la Juez de primera instancia expone que en el "Expediente N° 00575-2013-0-2501-JP-FC-01 seguido por Karina Ysela Cortez Mozo y Anthony Josué Cueva Cortez contra José Antonio Cueva Reyes sobre Alimentos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC
DEL SANTA
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote, que en cuerda separada se tiene a la vista, se aprecia que a folios 50 obra resolución número sesenta y cuatro de fecha 22 de octubre del 2018 en la que se aprueba como pensiones devengadas la suma de S/4,765.31, comprendido por el periodo de Enero de 2018 hasta Julio de 2018, no obrando documento alguno que acredite o resolución que señale que el ahora demandante haya cumplido con cancelar dicho monto"; lo que determinaría que a la fecha de interposición de la demanda, esto es 28 de febrero de 2018 no se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias.

B) El demandante por su parte sostiene que la Juez de primera instancia no ha valorado el medio probatorio ofrecido con el cual acreditaría fehacientemente que se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias antes de la Interposición de la demanda, sin precisar de qué documental se trata, siendo que de la revisión de su escrito postulatorio se advierte que ofrece como medio probatorio la documental denominada "documento de cancelación de deuda alimentaria", de fecha 26 de enero de 2018, suscrito por el demandante y el demandado, con firmas legalizadas notarialmente en el cual en su artículo segundo se consigna lo siguiente: "Que, el obligado ha cancelado las pensiones alimenticias a favor de los alimentistas, desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la actualidad, más el mes adelantado"; siendo que el obligado es el hoy demandante y el alimentista es el hoy demandado, sin que se consigne en el documento el importe de la deuda alimentaria que ha sido materia de cancelación.

C) De la revisión del Sistema Integrado Judicial se advierte que la resolución número

sesenta y cuatro de fecha 22 de octubre de 2018 en el que se aprueba como pensiones devengadas la suma de SA 4,765.31, por el periodo de Enero de 2018 hasta Julio de 2018, fue materia de apelación por el demandante alegando la cancelación de la deuda en virtud de la documental denominada "documento de cancelación de deuda alimentaria", de fecha 26 de enero de 2018, suscrito por el demandante y el demandado, con firmas legalizadas notarialmente, siendo que el superior jerárquico, Segundo Juzgado de Familia, mediante resolución número uno, de fecha 5 de diciembre de 2018, expedida en el cuaderno de apelación Expediente N° 575-2013-42 -extraída del Sistema Integrado Judicial y que se agrega a los autos-, confirma la resolución número sesenta y cuatro, señalando en el considerando 3.2 respecto de la documental denominada "documento de cancelación de deuda alimentaria", que esta "no precisa el monto presuntamente cancelado, por lo que teniendo a la vista el cuaderno de apelación N° 00575-2013-52-2501-JP-FC-01, en mérito al principio de flexibilidad, del acta, audio y video de audiencia especial de fecha 17 de julio del 2018, se tiene que si bien el alimentista reconoce su huella y firma, no reconoce el contenido del documento, más aún en un primer momento el demandado señala no recordar el monto de dinero que le dio a su hijo, para después señalar que ese mismo día realizó un depósito de S/. 3140 soles que fue consignado en el Expediente 2714-2017-PE seguido ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria siendo que en total le entregó S/. 15000.00 soles a su hijo, es decir la diferencia con lo depositado se lo dio directamente a éste, de lo que se advierte que no se tiene certeza del monto de dinero que el demandado señala haber entregado al alimentista en cuanto al periodo enero y febrero 2018, resultando inverosímil que le entregara directamente una suma tal alta sin haberlo realizado mediante depósito Judicial al Juzgado a fin de acreditar su pago, no existiendo medio probatorio alguno que corrobore la citada entrega y lo señalado el mencionado documento, máxime que el Notario señala no responsabilizarse por el contenido del documento y solo legalizó las firmas, no dando fe de ninguna entrega de dinero, por lo que de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil se precisa que "Los medios probatorios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC
DEL SANTA
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones", concordante con lo previsto en el artículo 196º del Código Procesal Civil "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", por tanto el impugnante no ha acreditado de manera fehaciente haber realizado el pago de la

liquidación puesta a cobro respecto a los meses de enero y febrero del 2018".

D) De lo antes expuesto se advierte que el Segundo Juzgado de Familia ha valorado la documental denominada "documento de cancelación de deuda alimentaria", habiendo determinado que esta no genera convicción y que en consecuencia no acredita la cancelación de la deuda alimentaria.

E) A mayor abundamiento cabe señalar que de la revisión del escrito de contestación de demanda se advierte que el demandado refiere que su padre no está al día con los pagos de pensiones alimentos; siendo que de la revisión de las copias certificadas del Expediente N° 575-2013, se advierte que mediante resolución cincuenta de fecha 20 de julio de 2017, se aprueban las pensiones alimenticias devengadas en la suma de nueve mil treinta y tres con cincuenta y cuatro soles (S/ 9,033.54), del periodo del 1 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016; resolución que es apelada por el hoy demandante, siendo que mediante resolución número nueve, de fecha 18 de enero de 2019, expedida por el Segundo Juzgado de Familia en el cuaderno de apelación signado con el Expediente N° 575-2013-52, extraída del Sistema Integrado Judicial y que se agrega a los autos, se resuelve revocar la resolución cincuenta que aprueba como pensiones devengadas la suma de S/ 9,033.54, y reformándolo, luego de la deducción correspondiente, aprueba la liquidación de pensiones devengadas en el monto de tres mil ochocientos setenta y dos con treinta y cinco soles (S/ 3,872.35); advirtiéndose en esta resolución que el superior jerárquico también se pronunció respecto de la documental denominada "documento de cancelación de deuda", señalando en el considerando sétimo que: "no se ha precisado el monto de la cancelación de la liquidación, solo de manera genérica se ha indicado que se ha cancelado la deuda de pensiones alimenticias desde el 01 de Diciembre del 2015 hasta la actualidad más el mes adelantado; sin embargo, atendiendo a que las pensiones alimentarias tiene carácter de exigibilidad, para su cumplimiento se debe indicar de manera expresa el monto, lo cual también aplica para su cancelación de la misma, lo que no ha ocurrido en dicho documento, en tal sentido, no puede darse por cancelada la liquidación de pensiones devengadas que ha dado origen al presente recurso de apelación, con dicho documento": lo que determina que tampoco se le otorga valor a la documental que según el demandante acredita la cancelación de la deuda.

F) Lo anterior determina que a la fecha de interposición de la demanda, esto es al 28 de febrero de 2018, existían liquidaciones aprobadas que no habían sido canceladas por el demandante y en consecuencia no se encontraba al día en el pago de la obligación alimentaria, no cumpliendo así el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil consistente en estar al día en el pago de la pensión alimentaria, por lo que corresponde se confirme la sentencia impugnada (sic).

12. Por lo tanto, este Tribunal Constitucional opina que, a la luz de los concretos hechos del caso y del artículo 565-A del Código Procesal Civil -que subordina la procedencia de la demanda de exoneración de alimentos a encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos-, la resolución cuestionada ha fundamentado, de modo suficiente, las razones por las cuales no considera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC
DEL SANTA
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

cumplido el requisito de procedencia previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, pues, desde un análisis externo, aquella resolución cumple con especificar la razón por la cual juzga que don José Antonio Cueva Reyes no cumplió con el mencionado requisito de procedencia, al determinar, de acuerdo con sus atribuciones, que el documento presentado no resulta suficiente para acreditar la cancelación de la deuda de alimentos, al ser confrontado con lo acontecido en la etapa de ejecución del proceso de alimentos subyacente.

13. No es cierto entonces que la citada resolución no explique el razonamiento que justifica la decisión adoptada. Por ello, tampoco resulta inconstitucional que el juzgado demandado confronte, de oficio, la documentación presentada por don José Antonio Cueva Reyes con lo obrante en el proceso de alimentos en el que se determinó la deuda, pues, como director del proceso, tiene la prerrogativa de contrastar lo acreditado por las partes, incluso así su hijo don Anthony Josué Cueva Cortez -parte demandada en ese proceso- no hubiera presentado tacha contra aquel medio probatorio.
14. En consecuencia, este Tribunal Constitucional estima que la demanda resulta infundada, pues, como ha sido explicado, no se ha conculcado ni el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales ni el derecho fundamental a probar del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC
DEL SANTA
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 24 de mayo de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ